



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 470013333004201500036300
Actor:	LUIS EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado:	SITP, DISTRITO DE SANTA MARTA
M. de Control:	N. y R.

El señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ impetró por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA y el DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos se encontraron los siguientes yerros:

a. La estimación razonada de la cuantía no se realiza en los términos del artículo 157 del C. P. A. C. A., sino que es presentado el cálculo de la pretensión mayor de forma errada, pues el valor fijado no concuerda con ninguna de las pretensiones.

b. No se allegó junto con la demanda la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

c. Algunos de los documentos anexados con la demanda fueron aportados en copia simple, sin presentar prueba de las gestiones adelantadas ante la entidad donde reposan con el fin de obtenerlos en copia autenticada.

d. No se anexó copia del traslado de la demanda para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

e. No se adjuntó con la demanda prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada ni el acto de creación de la misma, con el fin de poder determinar la jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y en contra del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA, por acusar yerros de orden formal.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor HAIRLAN DAVID RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con C. C. No. 84.458.020 exp. En Santa Marta, y portador de la T. P. No. 187.531 del C. S. de la J., como apoderado del actor, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

<u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL</u> <u>DE SANTA MARTA</u> Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre treinta (30) de dos mil quince (2015)

Rad.:	No. 47001333300420150030800
Actor:	INTEGRALES DE LA COSTA S. A. S.
Demandado:	ESE HUFT
M. De Control:	CONTROV. CONTRACTUALES

La sociedad INTEGRALES DE LA COSTA S. A. S. impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho Revisada la demanda, por encontrarse ajustada a derecho, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por la sociedad INTEGRALES DE LA COSTA S. A. S. en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha agencia.
7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en

especial, la copia auténtica del acuerdo No. 019 de 2005 o Estatuto de Contratación de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Fernando Troconis, los contratos u órdenes de servicios Nos. 001 de 2013 y 457 de 2013, suscritos entre la actora y la entidad hospitalaria demandada; y el estudio de conveniencia de los anteriores contratos u órdenes de servicio para las actividades de aseo y desinfección con suministro de elementos de los meses de enero a junio de 2013. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la sociedad actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ROMNY ORTEGA SCOTT, identificado con C. C. No. 1.082.876.249 exp. en Santa Marta (Magd.) y portadora de la T. P. No. 227.051 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE</u> <u>SANTA MARTA</u> Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 470013333004201500028100
Actor:	MERLY JISSET BUSTILLO BARRIOS
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA
M. de Control:	N. y R.

La señora MERLY JISSET BUSTILLO BARRIOS impetró por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos se encontraron los siguientes yerros:

- a. La estimación razonada de la cuantía no se realiza en los términos del artículo 157 del C. P. A. C. A., sino que simplemente lo realiza de forma general.
- b. No se allegó junto con la demanda copia de la misma en soporte óptico. (CD)
- c. No se presentó con la demanda copia de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 92 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
- d. No se incluyó en la demanda la dirección del buzón electrónico dedicado para notificaciones judiciales de la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA.
- e. No se anexó copia del traslado de la demanda para su notificación al Ministerio Público, y su comunicación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- f. Algunos de los documentos anexados con la demanda fueron aportados en copia simple, sin presentar prueba de las gestiones adelantadas ante la entidad donde reposan con el fin de obtenerlos en copia autenticada.
- g. La demanda carece de concepto de violación, pues la actora únicamente procede a hacer una breve exposición al respecto con la citación de algunas normas jurídicas; sin ahondar en las eventuales causales de nulidad que a su juicio afectan el acto objeto de la censura.

Dado lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda, y conceder un término prudencial a los actores para que la enmienden, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MERLY JISSET BUSTILLO BARRIOS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA, MAGDALENA, por acusar yerros de orden formal.

2. En consecuencia, concédase a los actores un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase a la doctora ACELA REBECA CALDERIN CARET, identificada con C. C. No. 50.880.454, y portadora de la T. P. No. 63.883 del C. S. de la J., en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<u>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL</u> <u>DE SANTA MARTA</u> Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00135-00
Demandante : MILTON EUCLIDES LUCERO RAMOS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL “CASUR”.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 15 abril del dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.
3. Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.
4. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, lunes treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00135-00
Demandante	:	MILTON EUCLIDES LUCERO RAMOS
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante apoderado judicial el señor MILTON EUCLIDES LUCERO RAMOS, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la entidad demandada, no contesto la demanda y no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2015, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar las pruebas que tenga en su poder, en especial copias de los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor MILTON EUCLIDES LUCERO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía 18.126.670.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 25 mayo de 2015, resolvió admitir la presente demanda y ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR que, con la contestación de la demanda allegara las pruebas que tenga en su poder, en especial copias de los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor MILTON EUCLIDES LUCERO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía 18.126.670.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda como tampoco ha remito las pruebas que tiene en su poder.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la CAJA DE SUELDOS DE RESTIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 23), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo y el cuaderno prestacional del MILTON EUCLIDES LUCERO

RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía 18.126.670, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....

3. Quando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, en especial copias de los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor MILTON EUCLIDES LUCERO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía 18.126.670., se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido y el cuaderno prestacional solicitado del señor MILTON EUCLIDES LUCERO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía 18.126.670; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

- 3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
- 4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
- 5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. Hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario